



ORDENANZA FISCAL Nº 2

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

art. 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución española, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Mancomunidad establece la “Tasa por expedición de documentos administrativos”, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real decreto Legislativo 2/2004.

art. 2.—Hecho imponible.

1.—constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades Municipales.

2.—a estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.—No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal.

art. 3.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo beneficio o interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

art. 4.—Responsables.

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades



en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

art. 5.—Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.—Haber sido declarados pobres por precepto legal.

2.—estar incluidos en algún programa municipal o de reinserción social.

3.—Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

art. 6.—cuota tributaria.

1.—La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.—La cuota de la tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.—Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) cuando los interesados soliciten, con carácter de urgencia, la tramitación de los expedientes o la expedición de los documentos que motiven del devengo.

art. 7.—Tarifa

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

1º CERTIFICACIONES :

- Certificación de documentos y acuerdos municipales:.....1,50 euros.

- Certificaciones de empadronamiento y convivencia en el Padrón de habitantes:

Vigente:.....1,20

euros.

De anteriores:.....3,00

euros.

2º. BASTANTEOS

- Por bastanteo de poderes que hayan de sufrir efectos en las oficinas

municipales:.....90,15 euros.



3º COMPULSA DE DOCUMENTOS

- Por cada compulsas de copias simples de cualquier documento, devengará por folio.....0,60 euros.

4º ORDENANZAS, PUBLICACIONES, ETC:

- Por cada ejemplar de las Ordenanzas Fiscales, devengará.....45,08 euros.
- Por cada ejemplar del Presupuesto Ordinario, devengará.....48,08 euros.

5º DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO:

- Por la obtención de certificaciones urbanísticas a que se refiere la Ley de

Régimen del Suelo y Ordenación Urbana

..90,12 euros.

- Por cada expediente de declaración de ruina,.....360,60 euros.

- Por cada certificación del Arquitecto, Arquitecto Técnico o Ingeniero Municipal, en valoración de daños por incendio y otras peritaciones sobre edificios:

Hasta 3000 euros de daños o valor:.....15 euros.

Mas de 3000 hasta 6000 euros:.....25 euros.

Superiores a 6000 euros:.....50 euros.

- Deslinde a instancia de parte 150,00 euros (no incluirá estudios topográficos previos)
- Por cada copia de plano:

DIN A-4 0,30 euros

DIN A-3 0,60 euros

- Copia en CD de planeamientos o proyectos 18,00 euro

6º OTROS DOCUMENTOS:

- Por fotocopias:
 - 0.15 euros tamaño DIN A-4.
 - 0.35 euros tamaño DIN A-3.
- Por Fax:
 - Envío : 0.65 euros (por hoja).
 - Recepción: 0.20 euros (por hoja).



7º: Otros expedientes.

4.1	Expediente de boda civil (contrayente/es empadronado/os).....	30,00
3.5	Expediente de boda civil (contrayentes no empadronados).....	60,00

art. 8.—bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

art. 9.—Devengo.

se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de la presentación del documento a trámite o en el de la expedición y entrega de aquellos que hayan sido solicitados o provocados a instancia o en beneficio de parte.

art. 10.—Declaración e ingreso.

1.—La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.— Las unidades administrativas cuidarán de no admitir ni cursar ningún documento gravado, sin que se haya cumplido previamente el requisito del pago.

art. 11.—infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley general Tributaria y sus normas de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2010 hasta que se acuerde su modificación o derogación.